

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. . . 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Duque. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por seis meses. . . 42

Por tres id. . . 24

Por un mes. . . 9

Por un año. . . 84

Por seis meses. . . 45

Por tres id. . . 25

Por un mes. . . 10

PABA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Estadística.

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar a efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se da nueva forma y organización a este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde a las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar a la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una u otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demás Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictamen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algún Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir a tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir a las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesación y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10.º Las secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios alondos que hallen situados los Gobiernos provinciales, pero se ocuparán exclusivamente en el servicio a que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separación é independencia de los trabajos de la dependencia de los Gobiernos provinciales.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas las disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar a sesiones extraordinarias siempre que lo crea necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en unión con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que a su juicio no necesitan el acuerdo de la Comisión;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, después que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de Comisión siempre que motivos graves le obligaren a adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente a la Comisión central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11.º Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí a los que faltaren a ellos, y dando cuenta al mismo día a la Comisión central;

12.º Aprender é imponer penas graduativas, con arreglo a sus facultades, a los Ayuntamientos ó individuos que desobedecieren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se le hubiere pedido;

13.º Disponer por sí en casos extraordinarios la salida a los pueblos de los Inspectores provinciales y de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesaria esta medida;

14.º Entregar a los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren de los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

15.º Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, a fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren a desempeñar encargos de servicio;

16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar la nominas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden a los Presidentes, siempre que estos no concurren a las sesiones.

Art. 14.º Los Vicepresidentes serán

sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPÍTULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

- 1.º Los gastos de traslación.
- 2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demás papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

CAPÍTULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó más Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros ó documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

CAPÍTULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;
- 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;
- 3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

- 1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;
- 2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;
- 3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictamen;
- 4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;
- 5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;
- 6.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección.
- 7.º Cuidar en el orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;
- 8.º Llevar el registro del archivo de la sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;
- 9.º Formar las nóminas para el per-

cibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado.

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden prescripta del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que la Estadística.

4.º Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de ser visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPÍTULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente;

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

- 1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;
- 2.º Extraerlos con método y claridad;
- 3.º Enlazarlos después de terminados por orden de numeración;
- 4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;
- 5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los oficiales les designen

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiese, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaria, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística; abonándoseles las dietas á razon de 20 reales por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien correspondiera.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estan destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescripta por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaida esta el Gobernador dispondrá su inmediato

abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instruccion, á fin de que no se los ponga obstaculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen exito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que ésta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase más oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858. — Aprobado por S. M. = O. Donnell.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Diciembre próximo pasado me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Visto el expediente de la subasta verificada el dia 20 del corriente mes ante el Gobernador de la provincia de Logroño, para contratar la conduccion del correo diario entre dicha capital y Pancorbo, y tres veces á la semana desde Montalvo á Nájera; y teniendo en cuenta que no se llenaron en este acto las formalidades que prescribe la condicion 16 del pliego aprobado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado anular la expresada subasta, y mandar que aquel servicio se saque nuevamente á licitacion bajo el tipo de veinte y siete mil novecientos reales anuales y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, con el pliego de condiciones para la subasta que se cita, la cual se celebrará en la Secretaria de este Gobierno de provincia á las 12 de la mañana del dia 15 del presente mes. Burgos 7 de Enero de 1859. — Francisco de Olazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pancorbo, y tres veces á la semana desde Montalvo á Nájera.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Logroño á Pancorbo y vice versa, y tres veces á la semana desde Montalvo á Nájera.

2.º La distancia que media entre Logroño y Pancorbo se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista trece caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la corres-

pondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciara en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Pancorbo asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y siete mil novecientos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil cuatrocientos reales vellon en metálico; ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion

del correo diario desde Logroño a Pan-
corbo y tres veces a la semana desde
Montalvo a Najera y vice versa, por el
precio de reales anuales, bajo
estas condiciones contenidas en el pliego
aprobado por S. M. Toda proposición
que no se halle redactada en estos tér-
minos, ó que contenga modificación ó
cláusulas condicionales, será deshecha
da.

18. Abiertos los pliegos y leídos
públicamente, se estenderá el acta del
remate, declarándose este a favor del me-
jor postor, sin perjuicio de la aproba-
ción superior, para lo cual se remitirá
al Gobierno.

19. Si de la comparación de las
proposiciones resultasen igualmente be-
neficiosas dos ó mas, se abrirá en el
acto nueva licitación a voz por espacio
de media hora, pero solo entre los au-
tores de las propuestas que hubiesen
causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la
superioridad, se elevará el contrato a
escritura pública, siendo de cuenta del
rematante los gastos de otorgamiento
y de dos copias para la Dirección gene-
ral de Correos, una simple y otra en
el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará
sujeto a lo que previene el artículo 5.^o
del Real decreto de 27 de Febrero de
1832, si no cumpliese las condiciones
que deba llenar para el otorgamiento
de la escritura, ó impidiere que esta
tenga efecto en el término que se le se-
ñale.

22. Será de cuenta del contratista
conservar en buen estado las maletas en
que se conduzca la correspondencia, y
preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que
los conductores de la correspondencia
pública sapan leer y escribir.

Madrid 29 de Diciembre de 1838 =
Es copia.—El Director general de Cor-
reos, Lopez Robert.

Administración principal de Hacienda pública.

Deseando esta Administración evitar
vejeciones a los pueblos, ha prorogado
una, dos y hasta tres veces el término
para presentar los repartimientos de la
contribución territorial y las matriculas
de la industrial para el corriente año.
Muchos Ayuntamientos han cumplido
con estos servicios pero otros no lo han
hecho y con su morosidad van a impe-
dir la cobranza en los términos de ins-
trucción y el cumplimiento de las orde-
nes del Gobierno de S. M. que exige la
aprobación de dichos documentos para
el día 15 del actual.

En tal conflicto la Administración no
ha podido menos de hacerlo presente al
Sr. Gobernador de la provincia, y esta
Autoridad, en cumplimiento del art. 46
del Real decreto de 23 de Mayo de
1845, ha declarado incursos en las pe-

nas que marque dicho artículo a todos
los Ayuntamientos que para dicho día
15 no hayan presentado en esta oficina
su repartimiento ó matrícula, graduán-
do la multa en la forma siguiente. Los
que los presenten desde el 15 al 18,
acompañarán a dichos documentos pa-
pel de multas por la cantidad de 200
reales, minimum de la que marca dicho
artículo. Desde el 18 en adelante añadirán
100 reales más por cada tres días de
retraso hasta llegar a 2000 reales, maxi-
mum de la multa que establece el artícu-
lo 46 citado. Si lo que no es de esperar
algun Ayuntamiento apurase el maxi-
mum de la multa sin haber cumplido el
servicio será denunciado a los Tribuna-
les para la formación de la competente
causa por desobediencia.

Para la debida inteligencia del art. 46
ya expresado, esta oficina advierte que
la responsabilidad del pago del trimestre
que por consecuencia de la morosidad de
los Ayuntamientos no puede hacerse
efectivo por el Recaudador en tiempo
oportuno no da derecho al Ayuntamiento
a recaudar de los primeros contribu-
ventes, porque de estos no puede recau-
darse sino despues de aprobado el
repartimiento y por medio de los reci-
bos de talon de la recaudacion, hasta cu-
yo caso no pueden reintegrarse del ada-
lanto del trimestre.

La Administración espera y encarga a
todos los Ayuntamientos que se eviten a
sí mismos los gastos y disgustos en que
una morosidad tan grave como la de
esquivar les puede hacer incurrir. Bur-
gos Enero 8 de 1839.—P. O. Manuel
G. Granda.

Junta de instrucción pública de la pro- vincia de Burgos.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que aun
no han remitido los recibos de haber
pagado a los maestros de primera ense-
ñanza las dotaciones devengadas en el
año próximo pasado; lo verificarán en
el preciso é improrogable término de 15
días contados desde la inserción de esta
circular en el *Boletín oficial*, en la in-
teligencia de que pasados los cuales sin
haberse remitido, se verá esta Junta en
la sensible pero indispensable necesidad
de poner en conocimiento del Sr. Gober-
nador de la provincia esta falta de cum-
plimiento a las ordenes vigentes, para
que se espidan comisiones de apremio a
costa de los Alcaldes que se hallen en
descubierto, a fin de que haga se ejecu-
te lo mandado. Burgos 6 de Enero de
1839.—E. P.—Francisco de Otazu—
P. A. D. L. J.—Simon Apategui, Srio.
interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Fresno de

Riotiron.
Todos los hacendados que paguen

Contribucion directa en ese Distrito,
pueden acudir a enterarse del repar-
timiento practicado al efecto por la Junta
pericial, el que ha de regir en el año
inmediato de 1839 y se halla de manifiesto
al público y permanecerá desde esta
fecha hasta el día 12 del que cursa, en
la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fresno de Ríotiron 5 de Enero de
1839.—El Alcalde, Manuel Bartolome.

Alcaldia contitucional de Carazo.

Practicado el repartimiento de la
Contribucion territorial en este distrito
para el año próximo de 1839, estara de
manifiesto en el sitio publico acostum-
brado desde el día 10 al 17 del cor-
riente, en cuyo término los que se
crean agraviados, presentarán sus re-
clamaciones dentro de dicho plazo, pa-
sado el cual no se admitirá ninguna.

Ayuntamiento constitucional de

Barcina de los Montes.

Estando ya formado el repartimiento
de la contribucion de inmuebles, culti-
vo y ganaderia de este distrito para
el año próximo de 1839, se anuncia
al público que estara de manifiesto en
la Sala consistorial por espacio de 10
días a contar desde el 1.^o del corriente,
hasta el 18 que en este término puedan
aducirse por los interesados las reclama-
ciones que juzgaren justas y convenientes,
pues pasado se remitirá a la Superfori-
dad como está prevenido para los efectos
convenientes.

Barcina de los Montes 30 de Diciem-
bre de 1838.—El Alcalde, Ramon Mi-
randa.

Alcaldia Constitucional de Campillo.

El repartimiento de contribucion ter-
ritorial de esta villa para el año próxi-
mo de 1839 estara de manifiesto en el
sitio de costumbre desde hoy hasta el 8 de
enero próximo ambos inclusive; las recla-
maciones de agravio se presentarán en
dicho término, y pasado que sea no se
les oirá.

Campillo 31 de Diciembre de 1838.
—El Alcalde, Gregorio Abad.

Se halla vacante la plaza de cirujano
de la villa de Ameyugo que consta de
90 a 100 vecinos, su dotacion anual es
de 120 fanegas de trigo pagadas por los
vecinos en el mes de Setiembre de cada
año, con la obligacion de sangrar y ra-
surar, libre de toda contribucion esce-
pto la del subsidio. Los aspirantes dirigi-
rán sus solicitudes a D. Fermín Frias en
el término de un mes a contar desde la
inserción de este anuncio en el *Boletín*
de la provincia.

Aldaldia constitucional de Castiella

Estando ya formado el repartimiento
de la contribucion de inmuebles, culti-
vo y ganaderia de este distrito de la Sie-
rilla, para el año próximo de 1839, se
anuncia al público que estara de manifies-
to en la secretaria de Ayuntamiento
por espacio de 10 dias a contar desde el
1.^o al 12 inclusive del corriente, para
que en este término puedan aducirse
por los interesados las reclamaciones
que juzguen justas y convenientes, pues
pasado se remitirán a la superioridad
como está prevenido por los efectos con-
venientes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los herederos de Benito Velasco Ma-
rm, tintorero que fue de la villa de Pe-
ñafiel, hacen saber que dicho estableci-
miento se ha cerrado; y como en él
existen algunas ropas ó telas teñidas,
fijan el término de dos meses impro-
piables, a contar desde el día de la pu-
blicacion de este anuncio, para que los
que se consideren con derecho, acudan
á extraer dichas telas ó ropas, en inteli-
gencia de que pasado el plazo perderán
todo derecho, y se procederá a la venta
de ellas para ultimar las cuentas pen-
dientes de la Testamentaria del mencio-
nado Benito Velasco Marina.
Al mismo tiempo se hace saber que
el expresado establecimiento se arren-
da ó se vende, para lo cual se podrá tra-
tar con dichos herederos residentes en
dicha villa.

Continúa rep la ciudad de Santander,
el depósito de las verdaderas piedras de
molino, del Bosque de la Barra, en la
Feria sous Jouanne, á cargo de D. Juan
de Abarea, quien garantiza su buena
calidad, arreglandolas á precios con-
venientes, y haciendo las remesas, si as
se le encarga, al punto que se le desig-
ne.

EL SIGLO MEDICO.

*Boletín de medicina y Gaceta Medi-
ca*, redactado por los Sres. Escolar,
Mendez, Alvaro y Nieto.

Esta interesante publicacion que cuenta
cinco años de existencia y con la ma-
benevolencia acogida por parte de sus nu-
merosos suscritores, se publica en Ma-
drid todos los domingos en un pliego
de ocho paginas de a folio.

Se admite suscripcion en esta ciudad
casa de D. Timoteo Arhaiz.

Precio de suscripcion 15 rs. trimestre
franco de porte.

Los Sres. suscritores al *Boletín
oficial* y Alcaldes pedantes que
quieran continuar la suscripcion en el
año 39, se servirán ponerlo en co-
nocimiento de esta redaccion á fin
de que no sufran retraso en el re-
cibo de dicho periódico.

IMPRENTA DE CARINENA.